



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-37/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativa al procedimiento especial sancionador PES-146/2024, en el que se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a los sujetos denunciados, porque esta Sala considera que: a) la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral; y b) el tribunal sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alega el Partido Acción Nacional.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. RESOLUTIVO .....	25

### GLOSARIO

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia e inicio del procedimiento.** El trece de febrero, el *PAN* presentó denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de *MC*, por la presunta infracción a la normativa electoral, consistente en uso indebido de recursos públicos.

El catorce siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-146/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Emplazamiento y remisión de expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *Dirección Jurídica* determinó emplazar a los denunciados, por la presunta contravención a diversos artículos de la *Ley Electoral* relativos al probable uso indebido de recursos públicos.

El ocho de marzo, la referida dirección remitió el expediente al *Tribunal Local*.

2

**1.3. Resolución impugnada.** El veintisiete de marzo, el *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado como PES-146/2024, en el que determinó que era inexistente la infracción denunciada.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril el *PAN* presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el dos siguiente.

**1.5. Encauzamiento a juicio electoral SM-JE-372024.** El ocho de abril, el Pleno de Sala Regional, encauzó el medio de impugnación presentado por el partido actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-37/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, donde se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por la publicación de una encuesta vinculada con la renovación de la presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*<sup>3</sup>, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Denuncia

El presente asunto tiene origen en la denuncia que presentó el *PAN* en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de gobernador constitucional de Nuevo León y de *MC*, por la presunta contravención al artículo 134 de la *Constitución General* y los principios rectores electorales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Los hechos en los que se basó la denuncia refieren que el nueve de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó en su cuenta de Instagram @samuelgarcias una historia en la cual compartió una encuesta realizada por la compañía Demoscopia Digital, donde se apreciaba el nombre de la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú, en primer lugar, con un 37.9%, acompañada de la frase “se metieron

<sup>1</sup> Criterios similares fueron determinados por la Sala Superior en los SUP-JE-1400/2023, SUP-JE-17/2024, SUP-JE-77/2021 y acumulado, y SUP-JE-1432/2023.

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la *Ley de Medios*, se desprende que los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

con la generación equivocada”, misma que, a decir del denunciante, es slogan del partido MC.



4

Lo cual, en su concepto, constituye una violación al artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, sistematicidad en las publicaciones con la intención de generar simpatías y realizar publicidad y propaganda político-electoral a favor de su partido MC y de los precandidatos de éste, particularmente a favor de su cónyuge, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Monterrey en el proceso electoral actual.

### Resolución impugnada

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que **no se probó la existencia del uso indebido de recursos públicos** en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con base en las consideraciones sustanciales siguientes:

Estimó que para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a) se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; b) aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; c) que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad en la competencia electoral, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Ahora bien, advirtió del análisis de la publicación denunciada, que:

- Se trató de una publicación tipo “historia” difundida en la cuenta personal de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, el nueve de enero.
- La publicación consistió en una réplica de una encuesta difundida por la empresa Demoscopía digital, el ocho de enero relacionada con la elección a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.
- De la encuesta se advirtieron los cuestionamientos siguientes: *“Si hoy fueran las elecciones y estos fueron los candidatos, por cuál candidato (a), partido y/o coalición votaría para la presidencia municipal de Monterrey, N.L.”* seguido por la frase “Posible escenario 2”; y se señalan los nombres de las futuras precandidaturas de dicha elección, advirtiéndose a Mariana Rodríguez Cantú en el primer lugar de la encuesta, seguido por Karina Barrón y Francisco Javier Cruz así como los apartados “otros” y “aún no sabe”.
- También se advierte un cuadro de texto con la leyenda “se metieron con la generación equivocada (sic)” y diversos emojis de un puño cerrado de una mano, así como los etiquetados @marianardzcantu y @colosio riojas.

El *Tribunal Local* determinó que, de los elementos que obran en el expediente, no se acreditó que el denunciado hubiera desatendido su deber de cuidado respecto a la información compartida en la publicación denunciada o bien que haya utilizado ventajosamente su investidura de servidor público y Gobernador del Estado para impactar de cierta medida a la ciudadanía general y obtener una ventaja de apoyo en la precandidatura de Mariana Rodríguez Cantú y MC.

Ello, al estimar que el denunciado se limitó a compartir una encuesta realizada por una empresa tercera sin que éste difundiera información a título personal

o realizara comentarios anticipados respecto a las precandidaturas postuladas y que con ellas promocionara la precandidatura de Mariana Rodríguez Cantú y *MC*, pues replicó información y datos difundidos por una encuestadora.

Consideró que, si bien es cierto que el servidor denunciado utilizó la frase “se metieron con la generación equivocada”, la cual el *PAN* alega es un slogan de *MC*, lo cierto es que dicha manifestación no puede por sí sola actualizar las infracciones que se le atribuyen, al ser un hecho notorio que Mariana Rodríguez Cantú fue postulada por dicho partido político, por lo que para, el *Tribunal Local* resultó justificado que el denunciado relacionara dicha encuesta con el partido, al estimar que pretende informar que la precandidatura que ocupa el primer lugar de la encuesta es la encabezada por *MC*, sin que ello haga suponer que busque posicionar o publicitar a Mariana Rodríguez Cantú y a *MC* frente a la ciudadanía.

6

Esto, porque de la publicación denunciada no advirtió algún otro elemento o frase que evidenciara que el denunciado pretendía utilizar su calidad de servidor público para posicionar indebidamente alguna precandidatura o partido político, o que realizara alguna manifestación o pronunciamiento que relacione logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado con los resultados obtenidos de la encuesta y que posicione ventajosamente a Rodríguez Cantú y *MC*.

También determinó que de la publicación realizada por el denunciado no se desprendió que manifestara su apoyo a determinada candidatura popular ni que se ostentara con el cargo que tiene, sino que lo hizo como parte de un derecho humano que tienen todas las personas de libertad de expresión y sobre todo en un medio de comunicación que son las redes sociales.

Por ello, el tribunal responsable consideró inexistente el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda atribuido a Samuel Alejandro García Sepúlveda, al estimar que éste difundió la publicación denunciada en su ejercicio de libertad de expresión e información, además de que, no se acreditó que el denunciado hubiera utilizado recursos públicos del estado para la difusión de la publicación denunciada, ni que haya difundido ésta dentro de su horario laboral.

También, el *Tribunal Local* declaró inexistente la infracción atribuida a *MC* al considerar que no tiene el carácter de persona servidora pública, por lo que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

puede incurrir en uso indebido de recursos públicos ni en la vulneración a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda.

### **Pretensión y planteamientos ante esta Sala**

La parte actora manifiesta los siguientes agravios:

- Incorrectamente se consideró que la publicación denunciada no vulnera los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que la libertad de expresión e información no son absolutas y encuentran su límite en los principios de equidad en la contienda electoral, imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y en la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales, previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, 66 de la *Constitución Local* y 350 de la *Ley Electoral*.
- La responsable debió analizar, de manera objetiva y razonable, el contexto en el que surge la publicación controvertida, considerando no sólo las palabras o signos empleados, sino también las características, formas de difusión del mensaje y el momento en que se llevó a cabo, con la finalidad de advertir la existencia de elementos que le permitieran concluir si el mensaje genera un impacto en la ciudadanía.
- Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se trata de una publicación espontánea con la que se diera a conocer hechos o información de interés a la ciudadanía respecto al proceso electoral, sino de una encuesta que favorece a la hoy candidata y al partido en comento, sobre el resto de los aspirantes.
- El hecho de que el Gobernador del Estado de Nuevo León comparta publicaciones para beneficiar a un candidato y/o partido político en un proceso electoral, constituye una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, equiparándose al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que genera una situación de influencia indebida ante la expresión de apoyo o favoritismo a determinada opción política, debido a la investidura pública con la que cuenta.
- Se vulnera el principio de exhaustividad, al haberse omitido la correcta valoración de los hechos denunciados, pues de la publicación compartida, se observa que la entonces precandidata de MC encabeza las preferencias electorales para ganar la presidencia del municipio de Monterrey, lo que implica un posicionamiento a su favor por el Gobernador

de Nuevo León, así como una influencia en el electorado, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

- De permitirse que los servidores públicos, como lo es el Titular del Ejecutivo Estatal, intervengan en favor de un candidato y/o partido político afecta gravemente los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observarse en el proceso electoral, a fin de que preservar la equidad en la contienda.

### **Cuestión a resolver**

A partir de lo anterior, esta Sala deberá determinar si:

- a) La publicación denunciada afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, o bien, se efectuó al amparo de la libertad de expresión del denunciado y dentro de los márgenes permitidos.
- b) La responsable analizó el contexto en que se da la publicación denunciada.
- c) La responsable fue exhaustiva y analizó todos los elementos en torno a la publicación denunciada.

## **8**

### **4.2. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-146/2024, porque esta Sala considera que: **a)** la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, y, **b)** el tribunal sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alega el *PAN*.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **1. Libertad de expresión imparcialidad y equidad**

De acuerdo con los artículos 1, 6, y 7 de la *Constitución General* la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, este Tribunal ya ha considerado que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134 párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección<sup>4</sup>.

Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el artículo 41 del texto constitucional, relativa a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales, salvo las relativas a servicios educativos, de salud, y en casos de emergencias, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales.<sup>5</sup>

Por su parte, la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la Tesis V/2016, de rubro: ***“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”***, se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado,

<sup>4</sup> Véase la resolución dictada en el recurso SUP-REP-238/2018..

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Esto es, la actualización de las infracciones constitucionales requiere que exista una conducta o actuar de un funcionario público que tenga una incidencia trascendente en el proceso electoral, que impacte en las condiciones de equidad de la contienda, a partir del uso de recursos públicos.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, como en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-238/2018, que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que los funcionarios no se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.

10 Asimismo, este Tribunal ha delimitado es dable considerar que hacer del conocimiento público una opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, como ha sido indicado, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.

De forma específica, este Tribunal Electoral ha sido clara estableciendo que **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**

Ello, con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución General*, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De manera general, este Tribunal ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Así, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución General*, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Así, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

11

Sobre esto, Ferrajoli destaca la importancia de las garantías de representatividad política, entre ellas, la separación entre partidos e instituciones de forma tal que se controlen los factores de manipulación y distorsión entre la acción partidista, la función representativa y la función de gobierno.

De tal forma que, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista<sup>6</sup>.

## 2. Internet y redes sociales

---

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188.

Es importante señalar que este Tribunal ha reconocido que nuestra *Constitución General* garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer:

*“[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.”*

Ahora, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución General*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Sobre esto, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Si bien se reconoce que el Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

En la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*Américas 2013*”, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

De esta forma, este Tribunal Electoral ha definido en la resolución del juicio de revisión SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en Internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido recogida, por ejemplo, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, ha sido el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus

seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Facebook, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental<sup>7</sup>.

14

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

<sup>8</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia Internet y redes sociales, tal y como lo sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

**4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que la publicación no acreditaba la existencia de la infracción denunciada.**

Como se adelantó, el partido actor señala como agravio que, incorrectamente se consideró que la publicación denunciada no vulnera los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la competencia electoral, pues el *Tribunal Local* omitió estimar que la libertad de expresión e información no son absolutas y encuentran su límite en los principios de equidad en la contienda electoral, imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y en la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales, previstos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, 66 de la *Constitución Local* y 350 de la *Ley Electoral*.

Indica, que la responsable debió analizar, de manera objetiva y razonable, el contexto en el que surgió la publicación controvertida, considerando no sólo las palabras o signos empleados, sino también las características, formas de difusión del mensaje y el momento en que se llevó a cabo, con la finalidad de advertir la existencia de elementos que le permitieran concluir si el mensaje genera un impacto en la ciudadanía.

Así, afirma que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se trata de una publicación espontánea con la que se dieran a conocer hechos o información de interés a la ciudadanía respecto al proceso electoral, sino de

una encuesta que favorece a la hoy candidata y al partido en comento sobre el resto de los aspirantes.

El hecho de que el Gobernador del Estado de Nuevo León comparta publicaciones para beneficiar a un candidato y/o partido político en un proceso electoral, constituye una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, equiparándose al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que genera una situación de influencia indebida ante la expresión de apoyo o favoritismo a determinada opción política, debido a la investidura pública con la que cuenta.

Ahora, como se advierte, los agravios van encaminados a combatir la conclusión a la que arribó la responsable en cuanto a que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral entre los partidos políticos, ni de las precandidaturas que en su momento fueron postuladas para contender por la presidencia municipal de Monterrey Nuevo León, de esta forma, esta Sala Regional considera que los planteamientos deben analizarse de forma conjunta, esto con base en que el juzgador puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el enjuiciante, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad, siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados. Tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

16

Para esta Sala Regional **no le asiste razón** al partido actor, porque, del examen de la sentencia controvertida se considera que fue correcta la conclusión de la responsable en cuanto a que la publicación materia de denuncia, no constituyó una afectación a los principios de equidad e imparcialidad de la competencia electoral.

Porque, como lo indicó el *Tribunal Local*, del examen de la publicación se advierte, que se trata de un réplica de contenido elaborado por un tercero, y compartida en la red social Instagram, lo cual de primera mano no puede constituir una infracción a las normas referidas, ya que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero (retuitear o compartir publicaciones), resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, esto con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

planeada; hipótesis que, en el caso, no se encuentra acreditada, sin que el uso de la frase “SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVICADA(sic)”, y la calidad de quien compartió la imagen denunciada constituyan un elemento suficiente para acreditar la infracción de la cual se pretende responsabilizar al denunciado.

Ahora, en primer término, conviene precisar que no existe controversia respecto de la autoría del contenido denunciado, por lo que, se tiene por cierto que las publicaciones se realizaron en el perfil de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del estado de Nuevo León.

Como ya se precisó, contrario a lo que argumenta el partido actor, no se considera que fuese errada la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* al estudiar la publicación denunciada.

En efecto, como se adelantó en el marco normativo, los funcionarios de gobierno deben cuidar su actuar para que, tratándose de procesos electorales, sus acciones no lleven a afectar los principios rectores propios de la contienda electoral.

Ahora, del examen del fallo combatido, y de la apreciación de la publicación denunciada, como lo dijo la responsable, se trata de una imagen replicada o “compartida” que, si bien hace alusión a la presentación de diversas posibles candidaturas, no contiene elementos donde se manifieste un apoyo hacia alguna de ellas o se demuestre el posicionamiento en franco detrimento de otros posibles aspirantes a la presidencia municipal de Monterrey.

Se advierte que en la publicación no existen manifestaciones que tuvieran un impacto significativo que por sí mismas generen un desequilibrio en el proceso electoral en curso ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Mariana Rodríguez, realizado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que únicamente se trata de una encuesta elaborada por un tercero y compartida a través de la red social Instagram por medio del formato de historias, el cual permite la difusión de publicaciones de terceros.

Aunado a lo anterior, si bien en la publicación se hace referencia a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y cómo,

presuntamente, se ubican ante el electorado, analizada en forma contextual, e integral, como lo efectuó la responsable, no se advierte que se actualice una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto, porque como se dijo, la publicación no viene acompañada de llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona en particular, por lo que incluso, la publicación se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Cabe precisar que, que no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad

**18** Por ende, contrario a lo que afirma el actor, se considera que, al igual que lo determinado por la responsable, la publicación denunciada no vulnera a la normativa electoral, ya que no contiene elementos o expresiones que afecten o que sea susceptible de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.

Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente están prohibidas aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas.

Además, cabe precisar que, si bien el servidor denunciado difundió en su perfil de Instagram una publicación que hacía referencia a una encuesta, la misma se difundió bajo la modalidad de historias, propia de la referida red social, donde el denunciado solo **“compartió”** con sus seguidores, la publicación que un tercero elaboró (Demoscopia Digital), sin que existan elementos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

permitan concluir que Samuel Alejandro García Sepúlveda fue el autor o participó en la elaboración de dicho material.

Aunado a lo ya dicho, este Tribunal ha establecido que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también resulta necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, tampoco se encuentra acreditada<sup>9</sup>.

En este sentido, en el caso resulta relevante para descartar un posible actuar planeado de parte del funcionario público, el que la publicación carezca de cualquier comentario, imagen, signo o señal que permita suponer el apoyo directo de parte del funcionario público a una precandidatura o candidatura, o de rechazo a alguna otra de las opciones políticas participantes en la contienda electoral particular.

Asimismo, como lo señaló la responsable, tampoco existen en el expediente constancias que permitan advertir el uso o desvío de recursos públicos para la difusión y/o producción de la publicación.

Y, si bien el contenido fue publicado durante el periodo del proceso electoral que involucra la contienda a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, dicha circunstancia resulta insuficiente para derrotar la presunción de espontaneidad que se reconoce a los mensajes difundidos en redes sociales; más aún cuando se trata de una publicación que comprende contenido cuya autoría no puede ser adjudicada al funcionario público, y respecto de la cual éste no realizó manifestación de apoyo o rechazo en favor de alguna de las planillas participantes en la elección, o algún tipo de presión, en su carácter de servidor público.

En este sentido, al igual que lo estableció la responsable, tampoco existen elementos que permitan suponer que la publicación controvertida haya sido difundida por el denunciado en su calidad de gobernador del Estado de Nuevo

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REP-611/2018 y acumulados.

León, y con ello generar alguna ventaja en favor de alguna precandidatura o candidatura.

Es así pues se trata de una publicación que formó parte de todo el contenido alojado en el perfil virtual del titular de la cuenta, y que, en modo alguno, se vinculan o guardan relación con otra publicación o mensaje referente a alguna precandidatura o candidatura como para, incluso, advertir de autos una actuación diversa que ligada a la denunciada pudiesen dar vestigios de una conducta sistemática.

Cabe precisar que si bien la publicación denunciada contiene la frase “se metieron con la generación equivocada (sic)”, no está en controversia lo determinado por el *Tribunal Local* al considerar que la frase no podía por sí sola actualizar la infracción, pues no se advertía que buscara posicionar o publicitar a la precandidata o al partido *MC* frente a la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, se concluye que, fue correcta la conclusión de la responsable, en cuanto a declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, porque, como ésta lo determinó, el contenido de la publicación, se efectuó dentro de los márgenes de la libertad de expresión, sin que la calidad del servidor público denunciado sea suficiente para considerar por acreditada la infracción a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad de la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

20

#### **4.3.2. El *Tribunal Local* no vulneró el principio de exhaustividad, al haber analizado la publicación controvertida de manera integral y contextual**

Ahora, la parte actora refiere que la responsable debió analizar el mensaje de la publicación impugnada, así como el contexto en el que se difundió, tomando en consideración no sólo las palabras y signos empleados, sino también las características, forma de difusión del mensaje, el momento en que se llevó a cabo, entre otras cuestiones.

En ese sentido, aduce que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, ya que no valoró de manera correcta los hechos denunciados, porque la encuesta publicada implica un posicionamiento a favor de la hoy candidata del partido *MC*, al destacar que encabeza las preferencias electorales para la presidencia municipal de Monterrey, situación que al ser compartida por el Gobernador del Estado de Nuevo León genera influencia sobre esa elección, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

**No asiste razón al promovente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El principio de exhaustividad<sup>10</sup> implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución General*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>11</sup>.

Ahora bien, ante el *Tribunal Local*, la parte actora alegó que la publicación denunciada realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda pretendía generar simpatías y realizar propaganda político-electoral en favor de MC y de la ahora candidata a la presidencia municipal de Monterrey, utilizando ventajosamente su investidura como Gobernador del Estado de Nuevo León y su posición frente al gobernado.

Al respecto, a fin de verificar si la publicación controvertida vulneraba los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, el Tribunal responsable analizó la publicación denunciada y determinó que se trataba de una “historia” difundida en la cuenta personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su red social de Instagram, el día nueve de enero del presente año.

Agregó que la publicación consistía en una réplica o reproducción de una encuesta difundida por la empresa Demoscopia Digital el ocho de enero, relacionada con la elección a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

21

---

<sup>10</sup> Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

Señaló que en dicha encuesta se advertía el siguiente cuestionamiento: “*Si hoy fueran las elecciones y estos fueran los candidatos, ¿por cuál candidato (a) / partido y/o coalición votaría para la presidencia municipal de Monterrey, N.L.?*”, seguido por la frase “*POSIBLE ESCENARIO 2*”, así como de los nombres de las futuras precandidaturas a dicha elección, a saber, Mariana Rodríguez Cantú, en primer lugar de la encuesta, seguido por Karina Barrón y Francisco Javier Cruz, y de los apartados “*otros*” y “*aún no sabe*”.

Indicó que había un cuadro de texto con la leyenda “*SE METIERON CON LA GENTE EQUIVICADA (sic)*”, seguido de diversos emojis de un puño y de los etiquetados @marianardzcantu y @colosioriojas.

Una vez precisado lo anterior, el *Tribunal Local* consideró que la publicación difundida, no había influido en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos, ni de las precandidaturas postuladas para contender por el municipio de Monterrey, Nuevo León; lo anterior, al haberse realizado en el ejercicio de la libertad de expresión del allí denunciado, así como en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general.

22 Explicó que la publicación denunciada consistía en la reproducción de una encuesta hecha por una empresa especializada, por lo que la mera acción de compartir información de conocimiento público y general a través de una red social no podía traducirse directamente en una violación al artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución General*, porque se trataba de un ejercicio a su derecho fundamental de expresión e información de la ciudadanía.

En ese sentido, reiteró que el denunciado, a través de su red personal de Instagram, compartió los resultados de una encuesta relacionada con la opinión de la ciudadanía respecto a las precandidaturas postuladas para contender por el municipio de Monterrey, donde se preguntó de manera general a la ciudadanía por quién votarían si las personas que ahí aparecían resultaran ser las candidatas y/o candidatos en la jornada electoral.

Puntualizó que dicha encuesta había sido publicada por la empresa Demoscopia Digital el ocho de enero del presente año, y replicada el nueve siguiente por el denunciado, lo que significaba que a la fecha de su difusión, el proceso electoral se encontraba dentro del periodo de “*precampañas*”, por lo que este último había compartido de manera justificada información relacionada con los acontecimientos que se vivían en el Estado de Nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

León, los cuales constituían hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía.

Así, estimó que el denunciado había compartido un tema de interés público y general vinculado a la etapa de precampañas que se estaba llevando a cabo en el Estado, en ejercicio de su libertad de expresión y la libre circulación de información en redes sociales, sin que hubiera difundido una posible información falsa o que pudiera crear confusión en la ciudadanía, pues únicamente había replicado los resultados de una empresa especializada en estudios de opinión pública.

Por lo que, concluyó que el denunciado no había omitido su deber de cuidado respecto a la información compartida en la publicación denunciada, o bien que hubiera utilizado ventajosamente su investidura como Gobernador, para impactar a la ciudadanía general y obtener una ventaja de apoyo a favor de la entonces precandidatura de Mariana Rodríguez Cantú y *MC*.

Destacó que, si bien se había utilizado la frase “*SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVICADA (sic)*”, lo cierto era que esa manifestación por sí sola no actualizaba la infracción atribuida, pues era un hecho notorio que Mariana Rodríguez Cantú había sido postulada por *MC*, por lo que se encontraba justificado que el denunciado relacionara dicha encuesta con el referido partido, pues pretendía informar que la precandidatura que estaba en primer lugar de la encuesta era la encabezada por *MC*.

Señaló que dicha situación no suponía que el denunciado buscara posicionar a la mencionada precandidata ni al partido político, pues de la publicación denunciada, no se advertía algún otro elemento o frase que evidenciara la pretensión del denunciado para utilizar su calidad de servidor público con la finalidad de posicionarlos indebidamente, o que realizara alguna manifestación o pronunciamiento que relacionara los logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado, con los resultados obtenidos de la encuesta.

De ahí que, concluyó que la publicación se había difundido de manera espontánea, a través de una interacción libre y genuina entre los usuarios de la red social de Instagram, como parte de su derecho humano de libertad de expresión e información, misma que se encontraba vinculada con los acontecimientos electorales que se vivían en el Estado de Nuevo León y que eran hechos públicos y noticiosos para la ciudadanía en general.

**Por tales motivos**, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido inconforme, porque contrario a lo que aduce, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido de la publicación denunciada, advirtiendo que consistía en una “historia” compartida el nueve de enero, en la cuenta personal de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, donde se retomaban los resultados de una encuesta realizada por una empresa especializada en estudios de opinión pública, en la que se había preguntado a la ciudadanía por quién de las personas que ahí aparecían votarían de resultar candidatas o candidatos a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

En relación con lo anterior, la responsable expuso que, en dichos resultados, se encontraba en primer lugar Mariana Rodríguez Cantú, seguida por Karina Barrón y Francisco Javier Cruz, así como de las opciones “*otros*” y “*aún no sabe*”; además, que había un cuadro de texto con la leyenda “*SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVICADA (sic)*”, con varios emojis de un puño, y dos etiquetas @marianardzcantu y @colosioriojas.

Además, estudió el contexto en que se realizó la mencionada publicación, pues el *Tribunal Local* refiriendo que, al momento en que se compartió la publicación controvertida, esto es, el nueve de enero del presente año, el proceso electoral se encontraba dentro del periodo de precampañas, por lo que se relacionaba con los acontecimientos que se vivían dentro del Estado de Nuevo León, los cuales constituían hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía.

Precisó que, la frase “*SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVICADA (sic)*” no actualizaba por sí sola las infracciones atribuidas, puesto que era un hecho notorio que Mariana Rodríguez Cantú había sido postulada por *MC*, razón por la que estimó justificado que se relacionara esa encuesta con el mencionado partido.

Lo que a su consideración no buscaba posicionar o publicitar a los antes mencionados frente a la ciudadanía, porque no se advertía algún otro elemento o frase que evidenciara que el denunciante pretendiera utilizar su calidad de servidor público para posicionar a precandidatura o partido político alguno, o que realizara alguna manifestación o pronunciamiento que relacionara los logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado.

De ahí que, como se adelantó, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido y contexto de la publicación controvertida, observando las frases e imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

contenidas en ésta y arribó a la convicción de que no habían influido en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos, ni de las entonces precandidaturas postuladas para contender por el municipio de Monterrey, Nuevo León, al haberse realizado en ejercicio de la libertad de expresión del allá denunciado, así como en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general; por lo que, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*